



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Ibagué, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Acción: **TUTELA**

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00223-00

Accionante: YULY PAULIN NORIEGA RODRÍGUEZ

Accionados: NUEVA EPS; COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.; CLÍNICA TOLIMA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S.

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de Tutela instaurada por la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez, en contra de NUEVA E.P.S. y otros, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte actora solicita:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al debido proceso, derecho al trabajo para una vida en dignidad, garantizando el derecho a la salud con conexidad a la vida, brindando todos los exámenes especializados, medicamentos, insumos requerido estén incluidos o NO en las políticas o lineamientos del POS, y todo lo necesario para cubrir los demás requerimientos médicos asistenciales, Diagnósticos, citas especializadas, quirúrgicos, que en adelante sean necesarios para el restablecimiento de mi salud garantizando una atención de rehabilitación integral sin ningún tipo de costo, y lo que necesite y llegue a necesitar hasta el total restablecimiento de mi salud en prevalencia del interés superior a la vida humana, al mínimo vital y móvil, de la señora YULI PAULIN NORIEGA RODRÍGUEZ CC 1.110.451.761 de Ibagué Tolima Sentencia T-259-19.*

*SEGUNDO: SE ORDENE a la NUEVA EPS las valoraciones de las siguientes patologías que se encuentran plenamente certificadas en exámenes para su control de seguimiento de valoración así:*

- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA: (QUISTES MAMARIOS BILATERALES,

GLÁNDULAS SUPERNUMERARIAS AXILARES BILATERALES).

- VALORACIÓN POR NEFROLOGÍA: (IRREGULARIDAD CORTICAL EN EL TERCIO MEDIO DEL RIÑÓN IZQUIERDO PROBABLEMENTE CICATRICIAL).
- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA POR: (GLÁNDULA TIROIDES).
- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA HEPATOLOGÍA: (HÍGADO GRASO DIFUSO SEVERO).
- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA POR: (DOLOR PÉLVICO E INCONTINENCIA URINARIA).
- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA: (VAGINITIS VULVITIS Y VULVOVAGINITIS ENFERMEDADES INFECCIOSAS)
- VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA: (POR MASA EN REGIÓN ANAL QUE LE MOLESTA AL CAMINAR)

*TERCERO: SE ORDENE a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A NIT. 800.153.993-7, referente al acoso laboral, sanciones injustificadas que actualmente persisten bajo los decretos Art. 167 del código sustantivo del trabajo, Art. 115 código sustantivo de trabajo, Art 112 del código del trabajo por persistir la amenaza y el acoso Laboral de sanciones.*

*CUARTO: SE ORDENE a la NUEVA EPS de manera efectiva y puntual las autorizaciones, agendamientos de citas con especialistas oportunamente para el cumplimiento del plan de tratamiento de seguimiento, que requieren mis patologías mencionadas en este proveído.*

*QUINTO: SE ORDENE a la IPS CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S, la entrega inmediata de la incapacidad por haber estado hospitalizada por procedimiento quirúrgico que fue realizado, incapacidad con fecha de inicio 10-05-2023 hasta 14-05-2023, por tener vínculo laboral.*

## **2. Fundamentos fácticos**

La accionante indicó que es madre cabeza de familia y se desempeña como Consultora con la empresa Comunicación Celular Comcel S.A.

Aduce que la empresa Comcel S.A. la viene presionando y acosando laboralmente, desde diciembre de 2020 con metas de servicios y que debido al incumplimiento de estas la suspendió en sus labores en dos oportunidades, en los meses de abril de 2021 y octubre de 2022, para lo cual solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo.

Indicó que, debido al trámite del comité de convivencia efectiva laboral, el Ministerio de Trabajo mediante decisión del 24 de febrero de 2023, archivó las diligencias y le señaló que podrá acudir a la jurisdicción competente.

Informó que, desde el 22 de febrero de 2021, le fue diagnosticado: *Hígado graso difuso e histerectomía; estado post-colecistectomía e histerectomía; irregularidad cortical en el tercio medio del riñón izquierdo probablemente cicatricial; y en ecografía de seno del 19-04-2022 se le diagnóstico: quistes simples mamarios bilaterales; glándulas supernumerarias axilares bilaterales; hallazgo de tipo benigno; clasificación birads i.*

Añadió que en la IPS Clinaltec, el **15 de mayo de 2023**, se le efectuó *tiroidectomía total + vaciamiento central* y que en su posoperatorio se indicó manejo en unidad de cuidados intensivos por trastorno hidroeléctrico severo e hipocalcemia severa.

Hizo referencia a otras patologías anteriores a la intervención quirúrgica del 15 de mayo de 2023.

Señaló que tuvo que hospitalizarse nuevamente el 24 de mayo de 2023 en la Clínica Tolima donde se encuentra en unidad de cuidados intensivos, para lo cual se le ordenó incapacidad del 15-05-2023 hasta el 29-05-2023, por lo que considera que, si su hospitalización inició el 10 de mayo de 2023, desde esa fecha debió ordenarse aquella. Debido a lo anterior solicitó a la IPS Clinaltec, el 23 de mayo de 2023, solicitando la mencionada incapacidad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 26 de mayo de 2023 y recibida por este, el mismo día.

El 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se denegó la medida provisional solicitada y se ordenaron las notificaciones de rigor, concediendo a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **Contestación de las demandada**

##### **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad presentó escrito manifestando que en razón a que la EPS no ha expedido concepto de rehabilitación integral o no lo ha remitido a esa administradora, así como esa entidad no conoce la problemática de la accionante ya que no ha radicado reclamación alguna ante ella, a efectos de realizar una posible valoración de pérdida de capacidad laboral o efectuar el pago de incapacidades.

Señaló que, en caso de existir las incapacidades en cantidad superior a 180 días, sin que la EPS hubiera informado de ellas a la administradora, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, su pago estará a cargo de la EPS.

Por lo anotado, solicitó se deniegue o declare improcedente el amparo respecto de Porvenir S.A. (Anexo 06, expediente digital).

---

<sup>1</sup> Anexo No. 04, expediente digital.

## **Clínica Internacional de Alta Tecnología – CLINALTEC S.A.S.**

El representante legal para asuntos judiciales de la sociedad manifestó que el amparo resulta improcedente por cuanto la paciente registra la atención y realización del procedimiento quirúrgico *tiroidectomía total vía abierta* (PBS)+ *vaciamiento linfático selectivo [funcional] de cuello vía abierta* (PBS) + *oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello* (PBS) y *hospitalización* del 10 al 14 de mayo del presente año, y que derivado de tales atenciones se expidieron dos (2) incapacidades: 1. Incapacidad de cinco (5) días por *manejo intrahospitalario por medicina especializada* del 10 al 14 de mayo de 2023, y 2. Incapacidad de quince (15) días por *tiroidectomía total vía abierta* del 15 al 29 de mayo de 2023.

Con base en lo anterior considera que esa sociedad no ha vulnerado derechos fundamentales a la peticionaria por lo que solicita se deniegue por improcedente el amparo solicitado (Anexo 07, expediente digital).

### **NUEVA EPS**

La Apoderada Especial de la entidad presentó escrito a través del cual expresó que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez se encuentra en estado activo en el régimen contributivo con esa prestadora de salud, además que la EPS asume todos los servicios médicos de la paciente siempre que estos se encuentren enmarcados por la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Indicó que respecto de las valoraciones por especialista a que hace referencia la accionante se está validando con la IPS a fin de programar y/o prestar de manera efectiva el servicio.

Añadió que no existe soporte probatorio dentro del expediente que respalde alguna acción u omisión de NUEVA EPS en la atención en salud del afiliado.

Por tales razones solicitó se deniegue por improcedente el amparo, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la paciente.

De igual forma solicitó se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la afiliada (Anexo 09, expediente digital).

### **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

El representante legal de la sociedad presentó escrito manifestando que la tutela deviene improcedente por cuanto la situación planteada por la actora no es más que un desacuerdo de ella que debe ser expuesto ante el Ministerio de Trabajo.

Informó que recibió y dio trámite a la queja por presunto acoso laboral, citó a la accionante quien de forma libre y voluntaria decidió guardar silencio. De hecho, ante el Ministerio del Trabajo Comcel dio oportuno cumplimiento a los requerimientos elevados, lo que permitió el archivo de la diligencia administrativa el 11 de abril de 2023 mediante el auto No. 505.

Señaló que las manifestaciones de la actora relacionadas con las metas notificadas datan de hace más de 2 años, lo que evidencia con claridad la inexistencia de inmediatez.

Planteó que los asuntos relacionados con un presunto acoso laboral ya fueron estudiados por parte del Comité de Convivencia Laboral y del Ministerio de Trabajo. Por lo que la controversia solo puede ser ventilada ante el juez ordinario laboral como lo consagra el artículo 2° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se cumple el requisito de la subsidiariedad.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si Nueva EPS; Clínica Tolima S.A.; Clínica Internacional De Alta Tecnología Clinaltec S.A.S. están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez al no suministrarle los servicios médicos que requiere a raíz del tratamiento para su cirugía de *tiroidectomía total vía abierta (pbs)+ vaciamiento linfático selectivo [funcional] de cuello vía abierta (pbs) + oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello (pbs)*, al igual que su tratamiento posoperatorio.

Adicionalmente se decidirá si Comunicación Celular Comcel S.A. está vulnerando derechos fundamentales a la actora debido a un supuesto acoso laboral; de igual manera si la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. vulneró derechos fundamentales relacionados con la pensión de invalidez o pago de incapacidades a la actora.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es

inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>2</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

#### ***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia***

*(...)*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción,*

*prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

#### **4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.**

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

*Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”*

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, “*Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

*“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.*

*(...)*

*ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.*

*(...)*

*ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.*

*Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.*

*(...)*

*ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán*

*garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.*

*(...)*

*ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.*

*(...)”*

## 5. DEL CASO CONCRETO

La señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez solicita que, en amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, se le ordene i) a NUEVA EPS que suministre el tratamiento integral para sus múltiples patologías, ii) a Comunicación Celular COMCEL S.A. suspenda el acoso laboral del que dice haber sufrido por parte de esa sociedad, iii) a CLINALTEC S.A.S. que le suministre la incapacidad por haber estado hospitalizada por procedimiento quirúrgico que fue realizado, incapacidad con fecha de inicio 10-05-2023 hasta 14-05-2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la accionante:

- Documento de identidad perteneciente a Yuly Paulin Noriega Rodríguez (Fl. 13, anexo 03, expediente digital).
- **Certificación** expedida por Comunicación Celular Comcel S.A. el 25 de noviembre de 2022, en el sentido que Yuly Paulin Noriega Rodríguez labora en esa compañía desde el 18 de agosto de 2015, “*desempeñándose en la actualidad en el cargo Consultor(a) Servicio Personalizado a Cl, con un contrato de trabajo a término indefinido*” (Fl. 19, anexo 03, expediente digital).
- Comunicación suscrita por la Gerencia de Planeación y Aseguramiento Comercial de Comcel S.A. dirigida a Yuly Paulin Noriega Rodríguez, el 3 de noviembre de 2020, comunicándole las metas a su cargo para el mes (Fl. 30, anexo 03, expediente digital).
- Comunicación suscrita por la Gerencia de Planeación y Aseguramiento Comercial de Comcel S.A. dirigida a Yuly Paulin Noriega Rodríguez, el 29 de noviembre de 2020, comunicándole las metas a su cargo para el mes de diciembre de dicho año (Fl. 31, anexo 03, expediente digital).

- Comunicación suscrita por la Gerencia de Planeación y Aseguramiento Comercial de Comcel S.A. dirigida a Yuly Paulin Noriega Rodríguez, el 28 de diciembre de 2020, comunicándole las metas a su cargo para el mes de enero de 2021 (Fl. 32, anexo 03, expediente digital).
- Comunicación suscrita por la Gerencia de Planeación y Aseguramiento Comercial de Comcel S.A. dirigida a Yuly Paulin Noriega Rodríguez, el 31 de enero de 2021, comunicándole las metas a su cargo para el mes de febrero de 2021 (Fl. 33, anexo 03, expediente digital).
- Diligencia de versión libre *acoso laboral* contra la empresa COMCEL S.A. presentada por la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez, el 16 de marzo de 2023 ante la Inspección de Trabajo Casa de Justicia (Fls. 34-35, anexo 03, expediente digital).
- Auto No. 505 expedido el 11 de abril de 2023 por la Coordinación de Inspección Vigilancia y control, Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo (Fls. 36-44, anexo 03, expediente digital) por la cual Dispone:

*“ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la diligencia administrativa laboral relacionada con la denuncia del presunto acoso laboral en contra de la Sociedad COMCEL S.A., radicada No. 11EE2023727300100000794 del 24 de febrero de 2023, presentada por la señora YULY PAULIN NORIEGA RODRÍGUEZ, con fundamento en la parte considerativa del presente auto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la reclamante YULY PAULIN NORIEGA RODRÍGUEZ que en caso de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por el comité de convivencia o la citada en el presente acto, podrá, si a bien lo desea, acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos como se indicó, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados (...)*

*ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.”*

- *Nota médica hospitalización de alta complejidad* expedida por Clinaltec para la atención del 15 de mayo de 2023, hospitalización por posoperatorio de tiroidectomía total – vaciamiento central (Fls. 45, 51 y 52, anexo 03, expediente digital).
- Certificado de incapacidad expedido por CLINALTEC, para los días 15 de mayo hasta el 29 de mayo de 2023 (Fl. 46, anexo 03, expediente digital).
- Nota médica – unidad de cuidados intensivos expedida por CLINALTEC para Yuly Paulin Noriega Rodríguez, para la atención del 15 de mayo de 2023 (Fl. 47-50, anexo 03, expediente digital).

- Informe quirúrgico, expedido por CLINALTEC para los procedimientos tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo [funcional] de cuello vía abierta y oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello, realizados el 10 de mayo de 2023 a la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez (Fls. 54-55, anexo 03, expediente digital).
- Historia clínica expedida por Cinaltec para la atención del 15 de mayo de 2023, para el diagnóstico de tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides (Fls. 56-58, anexo 03, expediente digital).
- Certificación expedida por el Estadígrafo de la **Clínica Tolima** de Ibagué, el 2 de junio de 2023, en la que se consigna que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez se encuentra hospitalizada en ese centro hospitalario desde el 24 de mayo de 2023 (Fl. 4, anexo 12, expediente digital).

Aportadas por CLINALTEC S.A.S.:

- CERTIFICADO DE INCAPACIDAD expedido por el médico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo de CLINALTEC el 27 de mayo de 2023, por cinco (5) días a partir del miércoles 10 de mayo de 2023, hasta el domingo 14 de mayo de 2023 (Fl. 5, anexo 07, expediente digital).
- CERTIFICADO DE INCAPACIDAD expedido por el cirujano general de CLINALTEC el 15 de mayo de 2023, por quince (15) días a partir del lunes 15 de mayo de 2023, hasta el lunes 29 de mayo de 2023 (Fl. 6, anexo 07, expediente digital).

Aportadas por COMCEL S.A.:

- **Certificación** expedida por Comunicación Celular Comcel S.A. el 29 de mayo de 2023, en el sentido que Yuly Paulin Noriega Rodríguez labora en esa compañía desde el 18 de agosto de 2015, “*desempeñándose en la actualidad en el cargo Consultor(a) Servicio Personalizado A Clientes, con un contrato de trabajo a término indefinido*” (Fl. 46, anexo 10, expediente digital).
- **Comprobantes de pago** de salario para la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez, por parte de Comcel S.A. para los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 (Fls. 47-51, anexo 03, expediente digital).

### **Lo relativo a los servicios de salud prestados a la paciente.**

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada, observa el Despacho que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez se encuentra actualmente vinculada con la empresa COMCEL S.A. y afiliada a la NUEVA EPS como su prestadora de salud.

También se advierte que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez fue sujeto de procedimiento quirúrgico el 10 de mayo de 2023, para los procedimientos tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo [funcional] de cuello vía abierta y oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello realizados en la Clínica Clinaltec S.A.S. a partir de los cuales estuvo en posoperatorio hasta el 15 de mayo de 2023 cuando se le dio salida con cita de control a las dos semanas siguientes.

De igual forma se constata que la señora Noriega Rodríguez se encuentra actualmente interna en la Clínica Tolima de Ibagué desde el 24 de mayo de 2023.

A partir de lo anotado, soportado con la prueba relacionada anteriormente, se constata que no existe entre dicha documentación, alguna que acredite o que permita inferir que existe negación de servicios de salud tanto por su prestadora de salud (NUEVA EPS) como por las IPS que la han atendido como con Clinaltec S.A.S. y Sociedad Médico Quirúrgica Del Tolima y/o Clínica Tolima S.A.

De igual forma, la accionante no aportó órdenes del médico tratante para los servicios de salud que consigna en las pretensiones le sean autorizados, tales como:

VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA: (QUISTES MAMARIOS BILATERALES, GLÁNDULAS SUPERNUMERARIAS AXILARES BILATERALES);

Valoración por nefrología: (irregularidad cortical en el tercio medio del riñón izquierdo probablemente cicatricial);

Valoración por especialista en endocrinología por: (glándula tiroides); valoración por especialista hepatología: (hígado graso difuso severo); valoración por

Especialista en urología por: (dolor pélvico e incontinencia urinaria); valoración por especialista en ginecología: (vaginitis vulvitis y vulvovaginitis enfermedades infecciosas)

y valoración por especialista en coloproctología: (por masa en región anal que le molesta al caminar), por lo que mal puede el juez de tutela ampara el derecho a la salud por la supuesta omisión en su suministro, ya que no se acreditaron las órdenes de las mismas.

Con base en lo analizado, observa el juzgado que no se acreditó vulneración de derechos en lo relacionado a la salud de la paciente, por lo que se denegará el amparo de tal derecho.

**Frente a los derechos laborales supuestamente vulnerados por COMCEL S.A.**

Aduce la accionante que está siendo sujeto de acoso laboral por parte de su empleadora COMCEL S.A. sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente no se acreditó siquiera sumariamente que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez haya visto vulnerados tales derechos por parte de su empleadora.

Al respecto se cuenta con unas comunicaciones suscritas por la Gerencia de Planeación y Aseguramiento Comercial de Comcel S.A. dirigida a Yuly Paulin Noriega Rodríguez, comunicándole las metas a su cargo para los meses de noviembre y diciembre de 2020, así como las de enero y febrero de 2021 (Fl. 30, anexo 03, expediente digital), para lo cual, i) se trata de documentos informativos que no comunican incumplimiento de la labor por parte de la empleada y ii) por si solas no acreditan conducta alguna por parte de la empleadora que configure la conducta de acoso laboral.

Por otra parte, se cuenta dentro del expediente con algunos documentos que hacen parte de la investigación que se efectuó por parte del Ministerio del Trabajo para el caso puesto de presente por la actora frente a un supuesto acoso laboral por parte de su empleadora COMCEL S.A.

Entre tales documentos se encuentra el auto No. 505 expedido el 11 de abril de 2023 por la Coordinación de Inspección Vigilancia y control, Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo (Fls. 36-44, anexo 03, expediente digital) por el cual ordenó el archivo de la mencionada investigación por acoso laboral en vista que la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez no acudió al llamado para agotar el procedimiento interno por parte del Comité de Convivencia que hace parte del empleador COMCEL S.A. aspecto que es requerido tanto para acudir ante el Ministerio de Trabajo como ante la jurisdicción laboral.

Es por ello por lo que se ordenó el archivo de la investigación y se dejó en libertad a la accionante para que si bien lo desea acuda al órgano competente para que se este el que determine si su empleador cometió actos propios de acoso laboral.

Por otra parte, Comcel S.A. acreditó que ha pagado a la accionante los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 (Fls. 47-51, anexo 03, expediente digital), por lo que no se infiere vulneración al derecho fundamental del mínimo vital.

Por tal razón, el juzgado en el marco del principio de subsidiariedad declarará improcedente el amparo solicitado frente a la supuesta conducta llevada a cabo por Comcel S.A.

### **Frente al derecho de petición elevado ante CLINALTEC S.A.S.**

Insiste y acreditó la actora en que elevó derecho de petición ante Clinaltec S.A.S. para que le suministrara certificado de incapacidad para los días 10 al 14 de mayo de 2023 durante los cuales estuvo interna en esa IPS, para lo cual aportó durante el trámite de la acción de tutela el escrito correspondiente.

Sin embargo, como se observa de las pruebas aportadas por CLINALTEC S.A.S. allí obra el mencionado documento que echa de menos la accionante, por lo que en aras de la celeridad y a fin de no prolongar más la espera de la accionante, se ordenará que por Secretaría y al momento de notificar el presente fallo, se le suministre copia del mencionado documento que obra a folio 5, anexo 07, del expediente digital.

Por lo tanto, frente a tal petición se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Respecto del tratamiento integral**

La accionante solicita que la EPS garantice el derecho a la salud con conexidad a la vida, brindando todos los exámenes especializados, medicamentos, insumos requerido estén incluidos o NO en las políticas o lineamientos del POS, y todo lo necesario para cubrir los demás requerimientos médicos asistenciales, Diagnósticos, citas especializadas, quirúrgicos, que en adelante sean necesarios para el restablecimiento de mi salud garantizando una atención de rehabilitación integral sin ningún tipo de costo, y lo que necesite y llegue a necesitar hasta el total restablecimiento de mi salud.

Frente a tal aspecto y como se analizó anteriormente a partir de la valoración de los hechos de la tutela, i) se infiere la ordenación de un procedimiento quirúrgico y la prestación efectiva del servicio ii) de la relación fáctica de la demanda y de la respuesta dada por la demandada se evidencia que esta no ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones ni se vislumbra que haya puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, lo que hace inviable ordenar el tratamiento integral.

Así las cosas, el despacho negará el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez, en cuanto al tratamiento integral de su diagnóstico.

### **Otros aspectos**

No se estudiará el amparo respecto de la supuesta vulneración de derechos efectuada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** en razón a que no se elevó pretensión alguna frente a esta compañía, al igual que dentro del expediente no se acreditó vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Yuly Paulin Noriega Rodríguez, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado frente a la presunta conducta de acoso laboral, llevada a cabo por Comcel S.A., conforme lo esbozado en la parte considerativa.

**TERCERO. DENEGAR** el amparo al derecho de petición, supuestamente vulnerado por la Clínica Internacional De Alta Tecnología Clinaltec S.A.S., de conformidad con lo analizado.

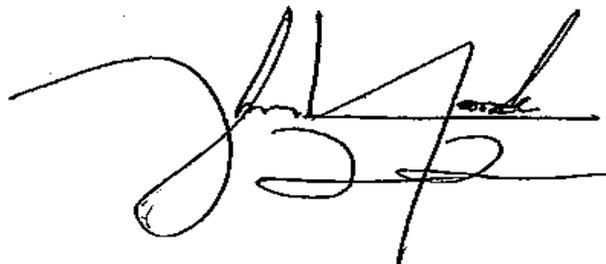
Por Secretaría remítase a la accionante copia del folio 5, anexo 07, expediente digital, correspondiente al **certificado de incapacidad** expedido por el médico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo de CLINALTEC el 27 de mayo de 2023, por cinco (5) días a partir del miércoles 10 de mayo de 2023, hasta el domingo 14 de mayo de 2023.

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto.

**QUINTO.** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:  
John Libardo Andrade Florez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**11**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b7574ce239f1c17c267ea9a6268f38b5512cf553aaf551b5eb2ad8fedfa54**

Documento generado en 07/06/2023 10:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**